

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00240 de José Leonardo Murillo González en contra de Mónica Consuelo Delgado Ortiz -Defensora de Familia Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que remita al juez competente la resolución No. 1763263871 de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual la Defensoría de Familia, fijó de manera provisional la cuota de alimentos a favor de la menor Gabriella Murillo Méndez.

Aduce la accionante que es padre de la menor Gabriella Murillo Méndez cuya custodia se encuentra en cabeza de su madre por lo que el 25 de enero del 2023, fue citado ante Defensora de Familia de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Bogotá, para adelantar la conciliación a efectos de definir la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de la menor.

En la diligencia se concilió lo referente a la custodia de la menor, sin embargo, no se logró acuerdo respecto de la cuota alimentaria y el régimen de visitas por lo que de manera oficiosa la Defensora de Familia fijó la cuota alimentaria en la suma \$500.000 mensuales, decisión que le fue notificada el 25 de enero de 2023, con la observación que de no encontrarse de acuerdo podría presentar oposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Teniendo en cuenta lo anterior, el 1° de febrero de la misma anualidad presentó escrito motivado con los respectivos anexos, oponiéndose a la cuota fijada, solicitud que fue negada por parte de la accionada indicándole que *"no tiene relación con el asunto resuelto"* y dejando en firme la cuota fijada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de febrero de 2022, se admitió y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Adicionalmente se vinculó a la **Comisaria 10 de Familia de Engativá**.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Mónica Consuelo Delgado Ortiz (Defensora de Familia Centro Zonal Barrios Unidos):** señaló que se realizó la audiencia de conciliación en la que se dejó constancia de la imposibilidad de acuerdo respecto de la fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas de la menor Gabriella Murillo Méndez y se expidió por parte del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá el acta de conciliación parcial No. 1763263871 notificada a las partes respectivamente. Así mismo, manifestó que el accionante el día 1° de febrero de 2023 mediante correo allegó escrito donde indicaba que se oponía a la Resolución de fijación provisional de cuotas de alimento, sin embargo, no adjuntó documento alguno donde sustentara la misma por lo que le respondieron que el escrito allegado *“claramente no guarda relación con el asunto resuelto en la misma (cuota provisional de cuota de alimentos), por lo anterior esta queda en firme”*.
- **Comisaria 10 de Familia de Engativá:** Indicó que en el año 2017 ante esa comisaria se adelantó por parte del accionante tramite por presuntos hechos de violencia contra la menor Isabela Murillo Mariño ejercidos por su progenitora, la señora Ayda Patricia Mariño. Así mismo, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva comoquiera que desacuerdo con la pretensión expresa del accionante se evidencia que los presuntos derechos inobservados no fueron ejecutados por su parte.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si por esta vía residual y subsidiaria y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

Como la acción de tutela es por definición un instrumento residual de protección de derechos fundamentales, en principio el demandante no puede obviar los mecanismos regulares previstos ante las propias autoridades de las que reclama su violación.

En este sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

«De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos de carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.» (C.C. T183/22).

Así que la tutela no es el medio adecuado para controvertir la decisión proferida por parte de la Defensora de Familia, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley.

Por consiguiente, nada releva a la actora de acudir ante la jurisdicción de familia, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se verifica, al punto que ni siquiera se alegó, menos demostró.

Ahora, de la documentación allegada por parte de la accionada, se evidencia que en efecto el promotor allegó un correo electrónico el día 1 de febrero de 2023, en el que señalaba que se oponía a la fijación provisional de cuota de alimento, pero también es claro que dicha manifestación no fue debidamente sustentada y motivada como era requerido, tal y como se advirtió en el momento de la notificación de la resolución objeto de inconformidad. pues no hay prueba alguna que evidencie que el documento soporte de la oposición hubieran sido adjuntado al correo electrónico y de esta forma hubieran sido de conocimiento de la encartada.

Entonces, lo solicitado no puede tener amparo, porque no se encuentra una vulneración como la denunciada por la actora, siendo cuestionamientos que no son de competencia de la justicia constitucional. Con todo, la realidad es que cualquier defecto dentro del proceso cuestionado, no solo no está probado, sino que tampoco sería suficiente para dejar sin efecto la decisión de la encartada por lo que no hay ningún derecho legal en contradicción, mucho menos un derecho fundamental.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho.” (C.C. 730/15).

En suma, se denegará la protección rogada porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **José Leonardo Murillo González** en contra de **Mónica Consuelo Delgado Ortiz -Defensora de Familia Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá.**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654a6ad74fdc435e2c45c5dbdcb4f92bac8f83fea4ae2cc0f5007e8928f1e09**

Documento generado en 14/02/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>